

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,
D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

**REF. DEMANDA DE TUTELA DE JHON JADER MORENO MENESES EN
CONTRA DEL DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (FALLO)**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela
instaurada por el ciudadano JHON JADER MORENO MENESES en contra
del director DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS.

A N T E C E D E N T E S :

I. El ciudadano JHON JADER MORENO MENESES presentó
demanda de tutela en contra del director DE LA UNIDAD PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar
vulnerados los derechos fundamentales de petición, a la igualdad,
al debido proceso y como consecuencia, solicitó se despachen
favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Ordenar a la autoridad demandada contestar y
resolver de fondo la solicitud que presentó en el mes de octubre
de 2014 mediante la cual pidió la entrega de la indemnización
administrativa por los hechos victimizantes en los que perdió la
vida su hermano JORGE ISAAC ORTEGA MENESES, quien en vida se
identificó con la C.C. No. 17.654.334.

b. Resolver la solicitud que formuló el 17 de
diciembre de 2019 y que radicó ante la entidad bajo el No. 2019-
711-1794023-2.

c. Ordenar el cumplimiento del derecho al debido
proceso, "en especial el componente de economía y celeridad

procesal, pues tiene derecho a un trámite sin dilaciones injustificadas, sin que le exijan más requisitos o cargas que los que impone la ley, ya que lleva 7 años esperando que la entidad resuelva un asunto que es de su competencia y se le indique una fecha cierta de cuándo se le va a conceder la ayuda y,

d. Compulsar copias ante la Procuraduría por dilación injustificada que ha sido evidente.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Solicitó ante la entidad la inclusión y el pago de la indemnización "correspondiente a un hecho victimizantes"; en respuesta a la solicitud, mediante radicado No. 2014 720 16061311 de fecha 11 de octubre de 2014, le contestó en síntesis, que ya cumplió con todos los requisitos, que fue incluido en calidad de víctima y que con criterios de gradualidad, se le indemnizaría.

b. Han transcurrido seis años y la entidad no lo ha incluido, como tampoco a sus hermanos en alguna resolución para el pago de la indemnización, violando de esta manera, los principios de la gestión administrativa de igualdad, eficacia, economía y celeridad, previstas en el artículo 209 de la Constitución Política.

2.1. La demanda fue admitida mediante providencia del 31 de mayo del año que transcurre en contra de la autoridad administrativa demandada; se ordenó la vinculación de los señores Directores de la Dirección de Gestión Interinstitucional, de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y de la Dirección de Reparación de la Unidad de Víctimas y se ordenó oficiar a los funcionarios públicos mencionados, a fin de que en el término de 24 horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informaran el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de la indemnización como víctima del conflicto armado en favor del accionante presentado el 17 de diciembre de 2019; que si ya se había dado respuesta, remitiera un ejemplar de ella y de la constancia de notificación de la decisión; así mismo, para que remitiera el ejemplar de la actuación administrativa contentiva

de la solicitud del pago de la indemnización requerida por el accionante.

2.2. Dio respuesta la demanda de tutela el señor Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial, quien manifestó que una vez verificado el Registro Único de Víctimas - RUV -, se encuentra acreditada la inclusión por el hecho victimizante de homicidio de la víctima directa JORGE ISAAC ORTEGA MENESES, incluido bajo el marco normativo del Decreto 1290 de 2008, radicación 197352; que la Unidad de Víctimas el 31 de mayo del año que avanza mediante la comunicación radicada bajo el No. 202172014389071 dio respuesta de fondo a la petición, cuya misiva fue enviada al accionante a la dirección suministrada en el escrito de tutela.

Que la Unidad de Víctimas le informó al peticionario que una vez verificada la información que reposa en los expedientes y en el Registro Único de Víctimas, estableció que el hecho por el cual solicitó el pago el accionante, "ya fue objeto de reparación a AMANDA MENESES PERDOMO (madre de la víctima directa) el día 29 de junio de 2005 y el día 02 de agosto de 2012, en un 100%, bajo los parámetros establecidos en las normas aplicables a la solicitud que presentó bajo el número de radicado 5119-2001 bajo el marco normativo de la ley 418 de 1997"; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 el hecho victimizante de homicidio no puede ser doblemente reparado "es decir, no es posible generar un pago adicional para atender las exigencias de quien ya cobró la indemnización". Que si el accionante considera ser destinatario con "igual o mejor derecho" según el comparativo de los destinatarios, "entonces deberá lograr un arreglo voluntario"; en el caso de que ello no sea posible, la Unidad para las Víctimas procederá en los términos definidos en la Resolución que se citó, haciendo eso sí, desde ahora la salvedad que, en los casos que hayan sido girados en un 100% los recursos de la indemnización, no se podrá efectuar desembolso alguno hasta tanto no se recauden los recursos ya pagados mediante el procedimiento de cobro coactivo".

De acuerdo con lo anterior, solicitó la desestimación de las pretensiones invocadas por el accionante en el escrito de tutela.

Junto con la respuesta, fue remitido un ejemplar de la comunicación envidada al hoy accionante librada bajo el número 20207202892421 del 25 de febrero de 2020 y la comunicación No. 202172014389071 del 31 de mayo del año que avanza.

3°. Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela, con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Como puede observarse de los hechos en que se sustenta la solicitud de amparo, la misma tiene como propósito se ordene a la administración de respuesta al derecho de petición que presentó el accionante el 17 de diciembre de 2019 radicado bajo el No. 2019-711-1794023-2, tendiente a que se le reconozca y pague el valor correspondiente a la indemnización por el hecho victimizante de homicidio de su hermano JORGE ISAAC ORTEGA MENESES y se le informe la fecha en la que habrá de cancelar el valor respectivo, de allí que reclame la protección del derecho establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que contempla la prerrogativa que tienen todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El mismo comprende, en primer lugar, una pronta respuesta por parte de la autoridad a la que se le formuló, en segundo lugar, que se de una respuesta de fondo a la solicitud y en tercer lugar, su notificación al peticionario, sin que conlleve a que la entidad deba acoger lo solicitado. En torno al alcance del derecho fundamental objeto de estudio, tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"(...) [I] El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; **(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;** (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...)"¹ (destaca el Despacho).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015², la autoridad pública demandada cuenta con el término 15 días para emitir una respuesta, y en caso de no ser posible tal circunstancia, debe proceder según el parágrafo ídem que dispone "(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (...)". Ahora, si se trata de una petición reiterativa, contempla el artículo 19 íbidem que

¹ CSJ. STC. 19 de marzo 2014, Rad. 08001-22-13-000-2014-00053-01

² La ley 1755 de 2015 sustituyó el Título [II](#), Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011

"Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane". Por otra parte, debe precisarse que el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió los términos para dar las respuestas al derecho de petición por parte de las autoridades administrativas, previendo que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: "Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".

Descendiendo al caso puesto en conocimiento, se advierte que conforme con las pruebas allegadas por el accionante, quedó probado que evidentemente, presentó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, una solicitud que radicó el 17 de diciembre de 2019 bajo el No. 2019-711-1794023-2, tendiente a que le "suministren los recursos correspondientes a la indemnización administrativa sin ambages y sin dilaciones injustificada (sic) como hasta ahora se ha observado en las actuaciones"; ahora, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud, sobra hacer cualquier conteo de los términos que tenía la administración para resolver la solicitud, para concluir que a la fecha en que fue presentada la demanda de tutela, estaban más que superados.

Además, también quedó demostrado con apoyo en la prueba documental aportada por la administración, que la autoridad demandada, en el transcurso del trámite de la demanda de tutela, dio respuesta de fondo a la petición a la que se hace referencia a través de la comunicación No. 202172014389071 del 31 de mayo del año que transcurre, pues en ésta le informó que analizado el caso, se advirtió que la madre de la víctima, señora AMANDA MENDESES PERDOMO, presentó la solicitud de indemnización administrativa con el número de radicado 5119-200, bajo el marco normativo de la Ley 418 de 1997, a quien se le reconoció y pagó la indemnización el 29 de junio de 2005 y el 2 de agosto de 2012 en un 100%, razón por la que no era posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de homicidio, "toda vez que en virtud del principio de prohibición

de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto. Por lo que es improcedente generar un desembolso adicional"; además, se le informó que si se considera destinatario con igual o mejor derecho, entonces debía intentar un arreglo voluntario y que en caso que ello no fuera posible, la Unidad de Víctimas procederá en los términos definidos en la Resolución que se citó, haciendo la salvedad, que en los casos que hayan sido girados en un 100% los recursos de la indemnización, no se podrá efectuar desembolso alguno hasta tanto no se recauden los recursos ya pagados mediante el procedimiento de cobro coactivo.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la administración dio una respuesta de fondo a lo requerido por el accionante, pues como viene de verse, determinó la inviabilidad de lo pretendido dado que la indemnización administrativa reclamada, fue cancelada en un 100% a la progenitora de la víctima, esto es, a la señora AMANDA MENESES PERDOMO el 29 de junio de 2005 y el 2 de agosto de 2012 y que si consideraba tener algún derecho, debía intentar llegar a una solución de mutuo acuerdo, o en su defecto, el trámite sería adelantado por la entidad, una vez se lleve a cabo el proceso de cobro coactivo; misiva que fue enviada a la dirección física suministrada por el accionante en la demanda de tutela y recibida el día dos (2) de los cursantes, conforme se desprende de la trazabilidad de la guía de correo No. RA317859030CO.

En este orden de ideas, es claro que la autoridad demandada al dar respuesta a la solicitud que presentó el accionante el 17 de diciembre del año 2019 con la comunicación a la que ya se hizo referencia, no resulta viable acceder a las pretensiones de la demanda por encontrarse superado el hecho que originó la presentación de la demanda constitucional. En torno al punto, tiene dicho la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional³: **"La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.)."**

³Sentencia T-299 del 3 de abril de 2008, M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.

"Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.

"Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela".

Así las cosas, se negarán las súplicas de la demanda de tutela y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1°) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el ciudadano JHON JADER MORENO MENESES en contra del DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, así como frente a los funcionarios vinculados, los señores DIRECTORES DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL, DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA Y DE LA DIRECCIÓN DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio mas expedito la decisión aquí adoptada a las partes de esta acción constitucional para lo cual deberá remitir, vía correo electrónico, el presente fallo.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional estas diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OLGA YASMIN CRUZ ROJASJUEZ CIRCUITO JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c99413fe99402f5fd1b52d6c438d9ea0bb5caa70691c960826379b8c55a2731

Documento generado en 15/06/2021 02:24:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>